

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/46/2014 y
ACUMULADOS.

ACTORES: ÓSCAR MÉNDEZ MARTÍNEZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: LIC. HUMBERTO
ORTEGA MALDONADO y LIC. ERICK
MONDRAGÓN CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como
JDCL/46/2014 y acumulados, interpuestos por los ciudadanos que se enlistan
a continuación, en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité
Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por diversas omisiones
relacionadas con las solicitudes de afiliación respectivas y su reconocimiento
como militantes de ese partido político.

	ACTOR (A)	Nº FOLIO
1	Oscar Méndez Martínez	AC00037769
2	Briza Liliana Ramírez Perfecto	AD00362497
3	Joaquín Rogelio Medina Buendía	AD00396948
4	María de Lourdes Domínguez Torres	AC00034535
5	Soledad Judith Espejel Palafox	AD01116903
6	Iris del Jazmín Cleofás Baltazar	AD01092095
7	Mitzi Alicia Trejo Martínez	AD00701249
8	Luis Ángel Trejo Martínez	AD00659843
9	Ana Cristina Valencia Chávez	AD01091560
10	José Pablo Silva García	AD00537741
11	Christian García Valencia	AD00387357
12	Lucia Guadalupe Méndez Martínez	AC00039913

13	María de Lourdes Martínez Zaragoza	AC00039917
14	Mirella Castro Romero	AD00396936
15	Lidia Martínez Zaragoza	AC00043720
16	Mario Manuel Trujillo Esquivel	AD00387474
17	Marco Antonio Hernández Espejel	AD01092042
18	Josafat Ortega Abad	AD01064055
19	Ramón Trejo Martínez	AD00387465
20	Israel Ramírez Popoca	AC00037745
21	José Martín Silva Leyva	AD00436389
22	Teresa Valencia Jaimes	AD00387342
23	Genaro Méndez Amaro	AC00029643
24	Genaro Méndez Martínez	AC00039915
25	Alejandro Hernández Espejel	AD01064001
26	Jaime Antonio García García	AD01091531
27	José Alfredo López	AC00067007
28	Mariana López Salas	AD01064032
29	Claudia Susana Granados Jiménez	AD01064130
30	Miguel Ángel Trejo Martínez	AD00387470
31	María Viridiana Corona Heras	AC00037747
32	Andrea Silva Martínez	AD00659561
33	Antonia García Rentería	AD00426653

ANTECEDENTES

I. Publicación de Estatutos Generales. El cinco de noviembre de dos mil trece fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

II. Solicitudes de afiliación como militantes. En diversas fechas de los meses enero y marzo de dos mil catorce, los promoventes presentaron sendas solicitudes de afiliación como militantes del citado instituto político, ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec, Estado de México.

Asimismo, los promoventes indican en sus respectivos juicios que en diversas fechas solicitaron al Registro Nacional de Militantes se les informara el estado en que se encontraba el trámite de su solicitud de afiliación como militantes del Partido Acción Nacional, respondiéndoles el referido órgano partidista que su solicitud estaba en análisis.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Ante la omisión de respuesta a las solicitudes de afiliación, el

siete de noviembre de dos mil catorce, los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las respectivas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV. Trámite de los medios de impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México.

a). **Recepción y radicación de los expedientes.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la citada Sala Regional recibió los originales de los escritos de demanda, así como los informes circunstanciados de la responsable con sus respectivos anexos, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en mención, ordenó integrar los expedientes ST-JDC-364/2014 a ST-JDC-396/2014.

Magistrado
Tribunal
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b). **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional en mención, determinó que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-367/2014, ST-JDC-370/2014, ST-JDC-373/2014, ST-JDC-376/2014, ST-JDC-379/2014, ST-JDC-382/2014, ST-JDC-385/2014, ST-JDC-388/2014, ST-JDC-391/2014, ST-JDC-394/2014, se acumularan al diverso **ST-JDC-364/2014**; los expedientes ST-JDC-368/2014, ST-JDC-371/2014, ST-JDC-374/2014, ST-JDC-377/2014, ST-JDC-380/2014, ST-JDC-383/2014, ST-JDC-386/2014, ST-JDC-389/2014, ST-JDC-392/2014, ST-JDC-395/2014, se acumularan al diverso **ST-JDC-365/2014**; los expedientes ST-JDC-369/2014, ST-JDC-372/2014, ST-JDC-375/2014, ST-JDC-378/2014, ST-JDC-381/2014, ST-JDC-384/2014, ST-JDC-387/2014, ST-JDC-390/2014, ST-JDC-393/2014, ST-JDC-396/2014, se acumularan al diverso **ST-JDC-366/2014**; de igual manera determinó declarar improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citados, ordenando su

reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que conociera y resolviera lo que corresponda.

V. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión y recepción de los expedientes. Mediante oficios TEPJF-ST-SGA-0A-1001/2014, TEPJF-ST-SGA-0A-1002/2014 y TEPJF-ST-SGA-0A-1003/2014, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal los escritos originales de las demandas, anexos y actuaciones de trámite de los expedientes ST-JDC-364/2014, ST-JDC-365/2014 y ST-JDC-366/2014, y sus respectivos acumulados; los cuales, fueron recibidos el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b). Registro, radicación y turno de expediente. Mediante sendos proveídos del veinte de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes: **JDCL/46/2014**, **JDCL/47/2014** y **JDCL/48/2014**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para substanciar los juicios y formular los proyectos de sentencia; asimismo, se solicitó a los actores señalaran domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se les practicarían en los estrados de este Tribunal.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como **JDCL/46/2014**, **JDCL/47/2014** y **JDCL/48/2014**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 y 406 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por diversas omisiones relacionadas a la solicitud y reconocimiento de registro como militantes de dicho partido, aduciendo vulneraciones a su derecho político-electoral de petición, afiliación, asociación y seguridad jurídica; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que el partido político denunciado haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SÉGUNDO. Acumulación. De las demandas JDCL/47/2014, JDCL/48/2014 y JDCL/46/2014 se advierte identidad en los agravios, pretensión y en la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a su solicitud de registro como militantes del referido partido político, así como al reconocimiento como militantes, aduciendo con ello la transgresión a su derecho político electoral de petición, afiliación y asociación política, así como seguridad jurídica.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local JDCL/47/2014 y JDCL/48/2014 al diverso JDCL/46/2014, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de los juicios planteados.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del código electoral local.

A continuación se analizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código comicial estatal, en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven:

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que los Juicios que se resuelven: a) fueron

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque al versar el acto reclamado en una omisión, los mismos son considerados de tracto sucesivo, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no han cesado los efectos de las omisiones reclamadas; b) fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; c) fueron interpuestos por parte legítima puesto que los recurrentes acudieron ante este Tribunal por su propio derecho; d) los actores cuentan con interés jurídico al impugnar omisiones que presuntamente afectan sus derechos de petición, afiliación, asociación y seguridad jurídica, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; e) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible a los accionantes puesto que las omisiones recurridas no son una elección.

Ahora bien, por su parte el órgano partidista responsable aduce como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de agotamiento de las instancias previas.

Así, al rendir su informe circunstanciado, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional adujo, que los actores previo a instar el juicio ciudadano, primeramente debieron acudir a presentar su trámite de inconformidad, previsto en la *"Disposición por la que se suspenden por treinta días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional"* emitida por la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ahí que, en estima del órgano responsable se desprende la causal de improcedencia consistente en la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas en las normas internas de dicho partido político.

En concepto de éste órgano jurisdiccional debe desestimarse la causal de improcedencia, toda vez que tal cómo lo determinó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar los acuerdos plenarios dentro de los expedientes ST-JDC-364/2014 a ST-JDC-396/2014, no es dable imponer la carga procesal de agotar la instancia interna prevista en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; puesto que, como se advierte del escrito de demanda, los accionantes se duelen que la única respuesta que han recibido es que están analizando su solicitud, ello a pesar de las diversas gestiones que han realizado; es decir, es el propio órgano responsable quien presuntamente, con sus conductas de omisión ha generado la afectación de la que se duelen los hoy actores; de ahí que no se pueda imponer a los promoventes la carga de agotar la instancia partidaria cuando es en el propio instituto político donde no han obtenido respuesta a las diversas gestiones que han realizado en torno a sus solicitudes de afiliación.

Además, al ser éste un medio de impugnación local, la disposición que resulta aplicable es la prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral local. Lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FONDO: Una vez que este Tribunal cumplió con la obligación prevista en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que en sus escritos de demanda, los actores exponen, en forma idéntica, como agravios lo siguiente:

"Causa agravio el que la señalada responsable omite reconocer mi carácter de militante, y reconocer mis derechos inherentes a dicha militancia, lo que me impide ejercer los derechos de votar y ser votado, en los procesos internos partidistas, que se inscriben dentro del proceso electoral que ha comenzado a partir de 07 de octubre del año en curso.

Y causa agravio, el que la responsable omite cumplir con lo preceptuado en el artículo 10 párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en perjuicio nuestro, dejándome en absoluto estado de indefensión jurídica.

Los actos impugnados resultan ser contradictorios al documento básico del Partido Acción Nacional (Estatutos), y a las demás normativa interna (sic); pues con dichos actos imputables a las señaladas como responsables se violan en mi perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos fundamentales de asociación y afiliación.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (se transcribe)

En mérito de lo expuesto, y por ser procedente conforme a derecho, respetuosamente pido se condene a las señalas (sic) como responsables para que:

- 1) Se me reconozca mi carácter como militante del Partido Acción Nacional, al haberse actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 párrafo 4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- 2) Se me reconozcan mis derechos como militante del Partido Acción Nacional, en los términos de la normativa partidista.
- 3) Se me expida constancia de admisión y credencial como militante del Partido Acción Nacional, reconociendo mi antigüedad como militante, desde la fecha de conclusión de mi trámite de afiliación en los términos de la normativa partidista.
- 4) Se imponga una medida disciplinaria ejemplar a las responsables, para que en lo sucesivo, no sigan incumpliendo con la observancia de los Estatutos Generales y de los Reglamentos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su jurisdicción.
- 5) Se realice por parte de este H: Tribunal la suplencia de la queja deficiente, en su caso, y a juicio de este Tribunal."

De lo anterior se advierte que los agravios se encaminan a dos conceptos fundamentales:

- a) Los actores reclaman la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse sobre cada una de las solicitudes presentadas por los actores para ser militantes de dicho partido, lo que, a juicio de los demandantes, vulnera sus derechos de asociación y afiliación, de votar y ser votado en los procesos de selección interna, así como las garantías de seguridad jurídica.

- b) Los ciudadanos solicitan la actualización de lo preceptuado en el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia este Tribunal advierte que la **pretensión** de los actores es que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional les dé respuesta a las solicitudes de registro como militantes que presentó cada uno de ellos, afiliándolos a dicho partido, reconociéndoles sus derechos como militantes y expidiéndoles la documentación interna correspondiente que los acredite con tal calidad; así como, que se aplique el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha atendido las solicitudes de afiliación de los impetrantes conforme a la normatividad partidista o ha sido omisa en atender las mismas; así como si debe o no aplicarse lo preceptuado en el artículo 10 párrafo cuarto de los Estatutos de dicho partido.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como la Jurisprudencia número 4/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**², se indica que la metodología para el estudio de los agravios antes transcrito se realizará de manera conjunta, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir de los actores, previamente indicadas; comenzando con el agravio relativo a la presunta omisión de resolver sobre las solicitudes de registro como militantes presentadas por los actores, dado que, de resultar fundada ésta pretensión quedaría sin materia el estudio de fondo de la segunda de las peticiones.

QUINTO: ESTUDIO DEL FONDO: Los demandantes expresan que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

² Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

Acción Nacional ha sido omiso en resolverles sobre la petición que le hicieron para ser militantes de dicho partido; ello porque, señalan, desde la fecha en que fueron recibidas sus solicitudes de afiliación hasta el día de presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, la autoridad señalada como responsable no les notificó observación o prevención alguna a sus trámites de afiliación; por lo que, en apreciación de los actores, se les ha vulnerado su derecho de petición, asociación y afiliación, así como la garantía de seguridad jurídica, impidiéndoseles ejercer los derechos de votar y ser votado en los procesos internos partidistas que existen dentro del citado instituto político.

Para efecto de resolver lo anterior, debemos considerar que de los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de petición, asimismo en el artículo 41 Base I del mismo Ordenamiento se advierte el derecho de afiliación a los partidos políticos que los ciudadanos podrán ejercer; lo anterior vinculado con el asunto que se resuelve, se traduce en el derecho de petición en materia política que impacta una posible vulneración al derecho de afiliación.

Asimismo, las disposiciones constitucionales prevén el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por lo tanto, se origina la obligación de los sujetos que participan en la materia política-electoral, entre ellos los partidos políticos, de respetar el citado derecho de petición con la finalidad de no provocar una posible transgresión al derecho de afiliación, ello, al ser los partidos entidades de interés público y para observar los principios de un Estado Democrático de Derecho, al no solo prever en su Constitución "derechos fundamentales" sino garantizar y hacer efectivo su ejercicio.

De lo anterior se advierte que, el derecho de petición reviste dos aspectos esenciales, uno para el particular y otro para la autoridad, que son:

1. **La petición:** la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de

que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: en ella la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término; entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, el cual tendrá que ser congruente con la petición, debiéndose notificar el acuerdo recaído a dicha petición en forma personal al peticionario en el domicilio que señaló para tales efectos.

Sobre este último aspecto, es importante resaltar que en la jurisprudencia XXI.1oP.A J127, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, intitulada: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS", se ha establecido que la autoridad está obligada a responder, pero no existe obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que responda concediendo lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, a través de sus órganos y funcionarios internos competentes, tiene la obligación de respetar el derecho de petición en materia política y por tanto responder a las solicitudes de los ciudadanos que tengan intención de formar parte de dicho partido político. Lo anterior, garantiza la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de derecho de petición.

Lo razonado es compatible con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008³, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

³ Consultable a fojas quinientos doce y quinientos trece, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia".

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

De esta forma, en el asunto que se resuelve, las solicitudes de los ciudadanos que pretendan inscribirse al partido político en mención, deben tramitarse conforme al artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional⁴; el cual dispone, que el Registro Nacional de Miembros (actualmente denominado Registro Nacional de Militantes) contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso. Por lo tanto, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa o, incluso a falta de éste, en un tiempo razonable o breve término, con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica a toda petición realizada.

En los expedientes de los juicios que se resuelven, obran los acuses de recibo de las diversas solicitudes de afiliación presentadas por los hoy actores, cuyos folios se precisaron en el proemio de esta resolución, a través de las cuales se acredita que entre enero y marzo de dos mil catorce el Partido Acción Nacional, a través de su Comité Directivo Municipal en Ecatepec, Estado de México, recibió las citadas peticiones; con lo cual se originó la obligación del partido político de pronunciarse respecto de cada una de ellas.

⁴ De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente JDCL/33/2014 así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-2520/2014.

No obstante lo anterior, de las constancias de autos no se advierte respuesta a dichas solicitudes de afiliación por parte del Partido Acción Nacional, a través de sus órganos internos competentes, en específico del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional; por lo que, se comprueba la conducta transgresora del partido político vulnerando el derecho de petición de los actores vinculado al derecho de afiliación al no contar con certeza y seguridad jurídica del trámite y respuesta de las solicitudes.

La omisión en que incurrió el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se corrobora con el informe circunstanciado rendido por dicho órgano partidista; puesto que del mismo se desprende que el órgano responsable, lejos de indicar que ya dio respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores, intenta justificar su omisión, basando su actuar en el Acuerdo de suspensión de los trámites de afiliación del Partido Acción Nacional, que emitió la Directora del Registro Nacional de Militantes, el veintitrés de junio de dos mil catorce. Sin embargo, de conformidad con las sentencias identificadas como ST-JDC-364/2014, ST-JDC-365/2014 y ST-JDC-366/2014 emitidas por Sala Regional con residencia en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo señalado por la autoridad responsable no es aplicable a las solicitudes presentadas por los ahora demandantes, ya que éstas fueron recibidas por la autoridad partidista municipal entre enero y marzo de dos mil catorce, esto es, meses antes de la emisión del acuerdo señalado.

Por lo expuesto, es que este Tribunal considera que asiste la razón a los demandantes en cuanto a la omisión del Registro Nacional de Militantes de dar respuesta a sus solicitudes para ser militantes del Partido Acción Nacional, generándoles incertidumbre y falta de seguridad jurídica, vulnerando el derecho de petición, impactando dicha omisión de manera directa el derecho de afiliación que pueden ejercer los ciudadanos para formar parte de los asuntos políticos del país, a través de un partido político.

En consecuencia, este Tribunal ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que responda

inmediatamente a las solicitudes de afiliación presentadas por los hoy actores, fundando y exponiendo las razones lógico-jurídico de las respuestas que otorgue a cada uno de ellos.

Ahora bien, la vulneración al derecho de petición no impacta, en este momento procesal, los derechos de votar y ser votado que tienen los actores porque, en principio, éstos derechos son independientes del derecho de petición; ya que de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Constitución federal y su correlativo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los actores están en aptitud de ejercer estos derechos.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de del derecho de votar y ser votado en la vida interna del partido político al que pretenden ingresar, así como el derecho de asociación previsto en el artículo 35 fracción III de la Constitución federal, se encuentran sujetos al sentido de las respuestas de las solicitudes de afiliación que emita el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de conformidad con los procesos y requisitos internos estatutarios, reglamentarios y de acuerdo a la Convocatoria respectiva; toda vez que, es hasta que sean reconocidos como militantes, en su caso, y no antes, el momento jurídico, estatutario, reglamentario y material en que los actores podrían ejercer los derechos de votar y ser votados dentro del partido político en cuestión.

Por otro lado, los actores solicitan que sea aplicado de manera automática el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al haber trascurrido más de sesenta días a partir de la entrega de las solicitudes de registro, en los que la responsable no ha emitido pronunciamiento sobre éstas; por lo que, conforme a lo establecido en dicho artículo estatutario solicitan se ordene al Partido Acción Nacional, el reconocimiento de su carácter de militantes y la expedición de las constancias de admisión y credenciales respectivas.

Este Órgano Jurisdiccional considera que esta solicitud es **inoperante e improcedente.**

Lo inoperante estriba en que, al ser fundado el agravio relativo al derecho de afiliación en su vertiente de petición, se cumple con la pretensión de los accionantes, de que la autoridad señalada como responsable dé respuesta a las solicitudes de afiliación presentadas.

Lo improcedente radica en que de conformidad con el artículo 41 Bases I párrafo tercero y Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente podemos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, tal disposición constitucional protege a favor de los partidos políticos el derecho de auto-organización; por tanto, es a la autoridad partidaria en primer término, a quien corresponde pronunciarse respecto las solicitudes de afiliación presentadas por los actores; y, en caso de que no les resulten favorables las respuestas, podrán acudir a los órganos internos partidarios competentes para hacer valer las impugnaciones que a su derecho convengan. Pudiendo este Tribunal intervenir únicamente cuando se ha cumplido con el principio de definitividad de las instancias correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-78-2014.

De ahí que, este Tribunal jurisdiccional no se encuentre facultado para pronunciarse sobre el alcance de lo establecido en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que ello podría implicar resolver afiliar a los hoy actores sin tomar en cuenta el procedimiento de afiliación establecido en las diversas normas partidarias y la verificación de los requisitos para ello, pudiendo vulnerar la vida interna del citado partido político; siendo, además la autoridad competente para pronunciarse al respecto el Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior encuentra sustento, además, en lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional; 30 y 31 del Reglamento de Miembros del mismo partido; 10 y 11 de la Guía de Actuación en Materia de Afiliación de veintidós de enero del dos mil catorce; ya que, de ellos se desprende, entre otras cosas, que el procedimiento de afiliación se regirá conforme al Reglamento correspondiente y el único órgano encargado de aceptar o rechazar la solicitud de afiliación presentada por un ciudadano es el Registro Nacional de Militantes.

En similar sentido ya ha resuelto este Tribunal al sustanciar el diverso JDLC/33/2014.

Finalmente, no es viable acoger la pretensión de los actores relativa a que este Tribunal imponga una medida disciplinaria a la autoridad responsable a efecto de que no siga incumpliendo con la normativa partidaria. Ello porque, a este Tribunal sólo le corresponde analizar si el partido político se ha ajustado a los principios de constitucionalidad y legalidad, analizando si su actuar u omisión vulnera los derechos fundamentales que los actores aducen, tomando las medidas necesarias para hacer cesar las conductas transgresoras, y de manera excepcional establecer la forma de restituirlos.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Colegiado es competente para imponer medidas de apremio respecto del incumplimiento a sus propias resoluciones; por lo que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de los accionantes queda sujeta al incumplimiento de esta sentencia en que, en su caso, el partido político llegase a incurrir.

No obstante, la facultad para imponer medidas disciplinarias estatutarias a los órganos de los partidos políticos por las actuaciones que vulneran las constituciones Federal y Estatal así como los estatutos y reglamentos partidistas corresponde a los propios partidos políticos, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la normatividad interna, en este caso concreto, del Partido Acción Nacional específicamente en el "Reglamento sobre aplicación de sanciones"; por lo que, se deja a salvo el derecho de los ciudadanos para solicitar las sanciones correspondientes a

los órganos internos del partido político en cuestión.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio de los actores relativo a la omisión de la autoridad responsable de responder las solicitudes de registro para ser militantes del Partido Acción Nacional, vulnerando el derecho de petición en su vertiente de solicitud de afiliación, lo procedente es **ordenar** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

1. Dar respuesta a cada una de las solicitudes de afiliación presentadas por los promoventes de manera inmediata, fundando y razonando sus respuestas.
2. Pronunciarse, dentro de las respuestas a que se refiere el numeral anterior, sobre la actualización o no del artículo 10 numeral cuatro, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debiendo fundar y exponer los razonamientos lógico-jurídicos.
3. Notificar de manera expedita y por la vía más idónea a los actores de los juicios que se resuelven en esta sentencia, las respuestas a los escritos de solicitudes de afiliación.
4. Se vincula al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la Comisión de Vigilancia en su caso, así como a todos los órganos internos de dicho partido en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento de la presente sentencia.
5. Se dejan a salvo los derechos de los actores derivados de la presente sentencia, para que de ser el caso, los hagan valer ante las instancias competentes.
6. El partido deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que realizó a cada uno de los ciudadanos, el cumplimiento de esta sentencia; debiendo

remitir copia de los acuses de recibo de las respuestas a cada una de las solicitudes de afiliación.

En conclusión, un vez que han resultado fundados e inoperantes, respectivamente, los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes, **JDCL/47/2014** y **JDCL/48/2014** al diverso **JDCL/46/2014**, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

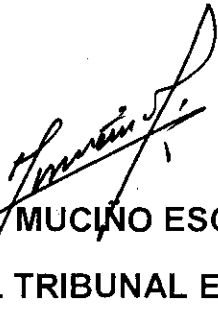
SEGUNDO. Son **fundados e inoperantes** los agravios señalados por los actores de conformidad con el Considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que a través de sus órganos partidistas, cumpla lo ordenado en el Considerando SEXTO de la presente ejecutoria, denominado "Efectos de la Sentencia".

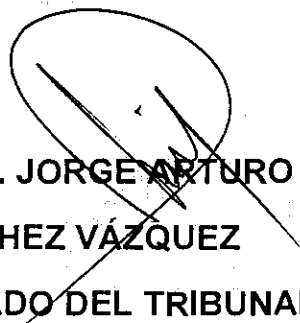
CUARTO. Infórmese lo conducente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE por oficio al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; asimismo, se informa que a la fecha, los actores no atendieron los requerimientos realizados mediante acuerdos de veinte de noviembre de dos mil catorce emitidos por el Presidente de este Tribunal, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el dicho proveído, en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los actores y a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.




LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



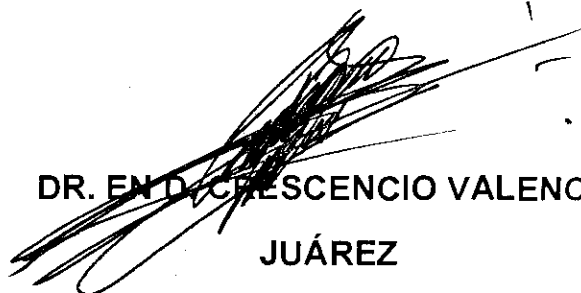
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



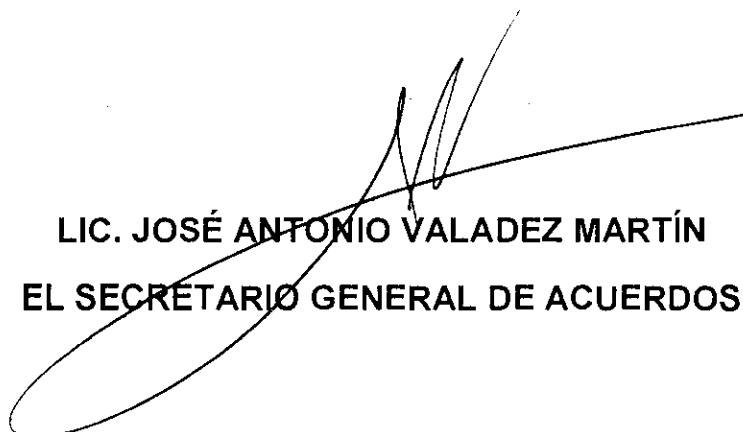
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO